

EL TESTIMONIO COMO PRUEBA NUEVA
EN LA ACCIÓN DE REVISIÓN

DR. EDICSON HERNANDO TORRES BEDOYA
DR. MARIO ENRIQUE PINZON FRANCO
DRA. DORIS LUCIA MARTINEZ GARCIA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD POSGRADOS
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA
BOGOTA D.C
2017

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION.....	3
1. Estadística Relatoria Sala Penal Corte Suprema de Justicia.....	9
2. Capítulo Primero.....	10
2.1 Naturaleza jurídica de la acción de revisión.....	10
2.2 El Hecho Nuevo y La Prueba Nueva en la Acción de Revisión (Ley 906 de 2004).....	19
3. Capítulo Segundo.....	26
3.1 El Testimonio.....	26
3.1.1 Principios probatorios.....	26
3.1.1.1 Principio de la necesidad de la prueba.....	26
3.1.1.2 Principio de legalidad de la prueba:.....	29
3.1.2 La prueba testimonial.....	31
3.1.2.1 La tortura.....	32
3.1.3 El testimonio en la modernidad.....	34
3.1.4 Clasificación de los testimonios.....	35
3.1.5 Quienes pueden ser testigos.....	36
3.1.6 El testimonio en la oralidad.....	37
CONCLUSIONES.....	38
BIBLIOGRAFIA.....	40

EL TESTIMONIO COMO PRUEBA NUEVA EN LA ACCIÓN DE REVISIÓN

INTRODUCCION

Nuestra investigación partió del conocimiento directo que en la función judicial venimos observando sobre la inapropiada fusión o mezcla de dos importantes pero diferentes mecanismos judiciales que buscan lograr por una parte uno de los fines esenciales del Estado como es un orden social justo, y por otra, la protección de los derechos fundamentales. Estos mecanismos son: la acción de tutela y la acción de revisión, que en la práctica, en no pocas oportunidades, se están confundiendo al darle el trato a la segunda acción como si fuese la primera de ellas, en el equivocado entendido que se trata de la misma figura cuando la norma permite la eventual “revisión de la acción ante la Corte”, con la acción de revisión ante la Corte.

De esta manera surge el interrogante ¿si en Colombia ha sido eficaz incoar la acción de revisión teniendo el testimonio como prueba nueva?

Hans Kelsen en su ensayo ¿Qué es Justicia? indica que la “Justicia” es un juicio de valor y no la aplicación de una regla, por lo que los conceptos e interpretaciones que de ella se hagan serán siempre subjetivos, motivo por el cual no es posible encontrar una respuesta objetiva.

Kelsen, siguiendo a Platón identifica justicia con la felicidad de los seres humanos en sociedad. Al parecer de Platón: "sólo el justo es feliz y desdichado el injusto". No

puede existir un orden social justo que garantice la felicidad de todos, ya que generalmente la felicidad de uno modificará la felicidad de otro.

Para Kelsen la justicia puede ser comprendida en dos sentidos:

1.- Como virtud,

2.- Y como característica posible pero no necesaria de un orden social

De manera abstracta considera que es justo un orden social determinado, “cuando regla la conducta de los hombres de modo tal que da satisfacción a todos y les permite lograr la felicidad”.

La anterior tesis resulta necesaria en este trabajo toda vez que el tema que a continuación abordamos tiene como eje principal la justicia, en pero en un aspecto negativo, o sea “la injusticia”.

En punto a estas acciones se advierte que la revisión es rogada, limitada, taxativa a la prosperidad de sus causales, no permite extralimitaciones en sus decisiones diferentes a lo pedido, es exigente en su técnica y tiene la potencialidad de remover la cosa juzgada.

La tutela por su parte, opera de manera residual, es decir, cuando el accionante no cuente con otro mecanismo judicial de defensa, o cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable sobre uno o varios derechos fundamentales. Así mismo la acción de tutela es un mecanismo complementario, pero de ninguna manera reemplaza el proceso penal ordinario que es el escenario natural donde se defienden

y se reclama la protección de los derechos fundamentales, sus medidas son transitorias y en ningún caso sustituye la competencia.***

Estas dos excepcionales figuras, la tutela y la revisión, al ser acciones se adelantan fuera de proceso, o sea, son mecanismos autónomos e independientes con normas y procedimientos propios y cada uno tiene una regulación exclusiva. La tutela quizá la acción más popular y por lo informal más alcanzada del ciudadano de a pie, en ella no nos detendremos ni haremos mayores explicaciones, sólo la invocaremos como referente comparativo en algunos aspectos con la acción de revisión.

La revisión es en cambio es un mecanismo exclusivo y formal reservado en su ejercicio sólo para los profesionales del derecho, de ella no referiremos con énfasis a la tercera de las siete causales de procedibilidad de esa acción en el sistema de enjuiciamiento acusatorio por ser la más invocada en el ejercicio práctico del derecho, ya que se alude al hecho nuevo o prueba nueva y dentro de esta última hablaremos del testimonio por ser el medio probatorio usado por excelencia para ser presentado como novedoso en este trámite.

Lo cierto es que el ser de estas dos acciones es el mismo: la aplicación de la justicia material, que para el desarrollo de este trabajo la tomaremos como la justicia al caso concreto, dada sus infinitas conceptualizaciones.

Es común escuchar y observar en la interposición de la revisión penal que se hable de ella como un recurso extraordinario, cuando lo “extraordinario” es que está más allá de las instancias en tanto que se tramita contra un proceso concluido, ejecutoriado que hizo tránsito a cosa juzgada.

El marco legal en el que opera la acción de revisión penal en la fundamental coincide en los procedimientos seguidos por la ley 600 del 2000 y la ley 906 del 2004 (salvo la introducción de la causal cuarta en la última norma procedimental que atañe a decisiones vinculantes de instancias internacionales). El trámite de la revisión está contemplado del artículo 192 al 199 de dicha codificación.

El artículo 192 de la Ley 906 de 2004 establece: Procedencia. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas en los siguientes casos: (...) 3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan **hechos nuevos** o surjan **pruebas nuevas** no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad. (..)

es por eso que analizamos, a partir del último periodo de la actual Corte Suprema de Justicia, las estadísticas de este tipo de decisiones judiciales y las confrontaremos con una docena de expedientes que anualmente escogeremos sobre este tema puntual para demostrar la amalgama de las acciones y la consecuente confusión conceptual. Ahondando más exactamente en el referente al aporte del testimonio y la prueba nueva como causal en la acción de revisión, esgrimiendo el valor fundamental de la justicia material enfrentado al valor de la seguridad jurídica propia del Estado Social de Derecho. Por ello se abordarán temas relacionados con los principios de Cosa Juzgada y, la presunción de acierto y legalidad de las decisiones judiciales.

Se ha generalizado dentro de la labor del abogado el uso de un importante y efectivo mecanismo judicial amplio, ágil e informal, a través del cual se busca ya sea evitar

poner en riesgo la vulneración de uno o varios derechos fundamentales protegidos por la Constitución o la ley o, el cese inmediato de la vulneración de los mismos. Ese mecanismo es la acción de tutela.

Existe además otro mecanismo, igual de importante y efectivo, pero muchísimo más limitado, rogado y exigente, que atañe con uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho cual es la vigencia de un orden justo, predicable por tanto sólo de decisiones justas fundadas en la verdad, ese otro mecanismo es la acción de revisión.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se hace necesario clarificar la situación socio jurídica actual, respecto de la utilización de las acciones a las cuales se puede acceder cuando la decisión judicial va en contra de los intereses de quien la interpone, para tal efecto la ACCION DE REVISION.

Queremos facilitar una herramienta para el profesional del derecho que aún sin experiencia se adentre en la labor encomendada, poniendo en juego sus habilidades, actuando conforme a las competencias profesionales que le son propias, ampliando el espectro que le permita ser más acertado en el mecanismo judicial escogido en procura de los derechos de su representado y haga posible que con su obligación de medio el resultado sea el más cercano a un orden justo al agenciar de la mejor manera posible su actuar litigioso para lograr los objetivos máximos de la justicia y la paz social.

El objetivo general de esta investigación es aportar al lector las características que según la jurisprudencia deben tener los medios de prueba aducidos, en especial, las

referentes a el TESTIMONIO como prueba nueva y causal de revisión en asuntos penales en los que ha habido condena y por tanto un sujeto condenado.

Para lograr este objetivo realizaremos una investigación a través de la cual utilizaremos como evidencia de la situación problemática evidencia de la eficacia del testimonio en la practica judicial de la accion de revision, con el ánimo de demostrar la aludida situación,; una decena por año de expedientes de revisión con sus principales partes: demanda, auto admisorio y fallo, por cuanto en esta base se evidencia plenamente lo que se busca en esta investigación; desde el 2010 siendo este el periodo de la actual corte, hasta lo corrido del presente año, con base en ellas formular el diagnóstico y prescripciones a seguir partiendo de indicadores de esencialidad que propondremos para la secuencia metodológica desde la presentación de este trabajo.

Esperamos evaluar las falencias advertidas en las presentaciones del testimonio como prueba nueva y demás requisitos exigidos a este medio de prueba elegido por excelencia entre los abogados defensores, procuraremos que con este aporte el litigante tenga una herramienta de consulta y de fácil acceso para su perfeccionamiento profesional en este tipo de acción, y se pueda llegar al valor de la verdad como la misión inculcada por nuestra alma mater.

Con base en el método de investigación inductivo el cual permite analizar la información en detalle;es decir cuando de la observacion de los hechos particulares obtenemos proposiciones generales(Formularemos un diagnóstico que revelará la situación problémica detectada, para lo cual nos ubicaremos exclusivamente en las

decisiones penales de la más alta Corporación de la Justicia ordinaria en Colombia que es la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal; luego nos enfocaremos en los indicadores de esencialidad que lleva consigo la acción más exigente y rigurosa que es la acción de revisión; posteriormente evaluaremos las falencias advertidas y los requisitos jurisprudenciales y doctrinales exigidos en las acciones de revisión con la que se aspira al quebrantamiento de la fuerza de la cosa juzgada material y finalmente propondremos una guía que recogerá de manera precisa las características adicionales, además de la esenciales, en procura de hacer más eficaz la acción de revisión de cara a la causal tercera de revisión. (Testimonio nuevo y prueba nueva).

1. Estadística Relatoria Sala Penal Corte Suprema de Justicia.

El siguiente es el cuadro estadístico de los últimos 5 años, de las acciones de revisión tramitadas por la causal tercera de revisión ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

Tabla N° 1 Estadística Relatoria Sala Penal Corte Suprema de Justicia

AÑO	REVISIONES POR LA CAUSAL 3A	FUNDADAS	INADMITIDAS
2010	39	3	33
2011	20	3	13
2012	19	1	16

2013	25	5	15
2014	15	4	8
2015	42	3	40

Fuente Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

2. Capítulo Primero.

2.1 Naturaleza jurídica de la acción de revisión

El primer propósito de los ordenamientos jurídicos SEGÚN CASTAÑEDA DIAS AUGUSTO es mantener la intangibilidad de las decisiones una vez ejecutoriadas como expresión de la seguridad jurídica a los asociados. Si uno de los fines esenciales del Estado es asegurar la vigencia de un orden justo, esa es la razón por la que en un momento dado, tiene que pregonarse alguna “seguridad”, de las providencias judiciales porque es presupuesto del cual parte el ejercicio de la actividad judicial en cualquier ordenamiento jurídico, que los procesos que cursen ante sus jueces tengan un término en el cual se defina *con seguridad el conflicto*, en suma porque la comunidad debe tener seguridad en su justicia. Estos presupuestos se denotan al examinar tanto el preámbulo como los artículos 1° y 2° de la Constitución.

El fin de la acción de revisión es remediar la injusticia material del fallo; impedir que por la fuerza de la cosa juzgada material permanezca sufriendo condena una persona cuando la sentencia es un error irreparable sin la acción de revisión.

Para Orlando Rodríguez Chacón: (2008). La acción de revisión es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada en procura de reivindicar la justicia material, porque la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento; Esta demostración solo es posible jurídicamente dentro del marco que delimitan las causales taxativamente señaladas en la ley. Pretende la reparación de las injusticias a partir de la demostración de una realidad histórica diferente de la del proceso.

Con la acción de revisión se realiza un juicio a un proceso judicial ya concluido mediante sentencia o providencia de preclusión de la investigación que ha hecho tránsito a cosa juzgada, terminada o fallada de manera definitiva. Con ella se remueven los efectos de la cosa juzgada de una sentencia o providencia de similares efectos, con debate probatorio previo en nueva actuación procesal en que se cuestiona lo allí declarado por no corresponder a la verdad real y ser un fallo que degrada el valor constitucional de la justicia material.

Esta acción no fue institucionalizada para revivir debates probatorios ya superados en las instancias, ni para subsanar errores de procedimiento o de juicio. Tiene como objeto reparar la injusticia que se comete por causas no conocidas en desarrollo de la actuación procesal penal. Si la sentencia se va a atacar por inconstitucional o ilegal el procedimiento es el recurso extraordinario de casación, pero si se va a atacar la sentencia por injusta se acude al mecanismo legal de la acción de revisión.

MAGISTRADO PONENTE MARINA PULIDO DE BARON, Acción de Revisión

04/08/2004- PROCESO: 18453 En este nuevo proceso se cuestiona la presunción de verdad que ampara la cosa juzgada, es decir se ataca el interés público a que cualquiera que sea la sentencia que se tenga por definitiva se reputa justa. La defensa de ese interés público le compete de manera exclusiva al Estado porque va en ella su prestigio y su impugnación, a quien se cree condenado injustamente. No sin razón con la acción de revisión se comienza, tramita y termina un nuevo proceso, distinto del anterior, con la pretensión de cambiar la decisión.”

La acción de revisión tiene por objeto adelantar un proceso contra una sentencia, a efectos de remover la autoridad de la cosa juzgada por los motivos taxativamente señalados en la ley procesal punitiva.

Para Germán Pabón Gómez (2003) – PAG 23. En las legislaciones anteriores, se concebía la revisión como un recurso extraordinario, empero a partir del año 1987, se comenzó a considerar no como un recurso extraordinario, sino como acción, en tanto que la misma se constituye en un proceso contra otro proceso en un proceso contrario al proceso.

MAGISTRADO PONENTE SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ - Acción de Revisión
22/06/2005 – PROCESO – 23807. La revisión ha de considerarse como una acción porque: “La acción no es propiamente un recurso como lo denomina el Código de Procedimiento Penal sino que sustancialmente es una acción. En efecto, el recurso es un incidente que surge del proceso para el proceso mismo”. Por ser el recurso un

incidente dentro del proceso hay continuidad, pues lo ventilan los mismos sujetos procesales o partes con su intervención activa o pasiva.

La acción por el contrario es un derecho que surge antes o después del proceso para cambiar o modificar un status que en la revisión es que establece la sentencia condenatoria. Por ser la acción un derecho y no un mero incidente del proceso no hay continuidad procesal predicable, pues la revisión busca un nuevo proceso sobre el proceso ya fenecido.

En este nuevo proceso no se discuten intereses privados, se cuestiona la presunción de verdad que ampara la cosa juzgada, es decir, ataca el interés público a que cualquiera que sea la sentencia judicial que se tenga por definitiva se repute justa.

La acción de revisión tampoco es una tercera instancia. No existe revisión oficiosa porque la Corte o el Tribunal están limitados al motivo de revisión que invoque el accionante.

La acción de revisión SEGÚN CASTAÑEDA DIAS AUGUSTO tiene su razón de ser, en la tensión – contradicción dialéctica que el Estado constitucional, Social y democrático de derecho se dan o se pueden dar entre dos valores: 1.- el valor de la seguridad jurídica y 2.- el valor de la justicia, de lo justo fundado en la verdad objetiva, traducida en verdad jurídica.

En el Estado constitucional social y democrático de derecho uno de los principios regentes es el de la seguridad jurídica consistente en que los litigios que se debaten

en las diferentes jurisdicciones, no puede ser interminables y que en algún momento, espacio y tiempo deben resolverse con carácter definitivo.

El principio de la seguridad jurídica es consecuencia del principio de la cosa juzgada que proyecta autoridad a lo decidido por los jueces con efectos de presunción de acierto y legalidad; definitiva con carácter de inmutabilidad, en tanto que no puede ser discutida ni modificada y las resultas tienen que ser acatadas.

Sin embargo hay un punto que considerar aquí, y es lo que en su momento determinado puede llamarse la “contraria” de la cosa juzgada, y es la justicia material, la justicia del caso. ¿En qué queda, (o en qué debe quedar) una sentencia en firme cuando se determina que el fallo ejecutoriado es materialmente injusto, porque el sentenciado es inocente?

Por lo anterior hay que determinar entonces que la revisión es un medio procesal de amparo frente a la violación de derechos fundamentales. No se trata del simple derecho de acceso a la justicia (CP ART, 229) sino que ésta le brinde a la persona protección frente a cualquier violación de un derecho que se lesione con la sentencia en firme, sostiene la doctrina, que la acción de revisión, como excepción al principio de la cosa juzgada, procura rescindir de sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando se verifica fehacientemente que alguno de los elementos que le dieron fundamento es inexistente, falso o distinto, de manera tal que pudo incurrir a un error judicial prevaleciendo así de esta manera el valor “justicia” sobre el de “seguridad jurídica” se trata de sanar situaciones

acreditadamente injustas en las que se evidencie, a favor del reo, la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la sentencia de condena.

Para Castañeda Díaz y Huertas Díaz (2007). Existe una tensión inicial que es necesario abordarla sin vericuetos: la protección de la cosa juzgada material e un interés primario del legislador para que la sociedad tenga las decisiones en firme como ejemplarizantes, y se tenga seguridad jurídica en las decisiones de la justicia.

Afirman Castañeda y Huertas Díaz (2007) que *“El primer propósito de los ordenamientos jurídicos es mantener la intangibilidad de las decisiones una vez ejecutoriadas como expresión de la seguridad jurídica a los asociados. Si uno de los fines esenciales del Estado es asegurar la vigencia de un orden justo, esa es la razón por la que en un momento dado, tiene que pregonarse alguna seguridad, de las providencias judiciales porque es presupuesto del cual parte el ejercicio de la actividad judicial en cualquier ordenamiento jurídico, que los procesos que cursen ante sus jueces tengan un término en el cual se defina con seguridad el conflicto, en suma porque la comunidad debe tener seguridad en su administración de justicia. Estos presupuestos se denotan al examinar tanto el preámbulo como los artículos 1° y 2° de la Constitución”*.

La seguridad jurídica es el producto de la vigencia de un orden justo, luego es asunto de alguna trascendencia social la fuerza vinculante de las decisiones judiciales en firme, en tanto permite a los asociados confiar en los organismos que administran justicia, de ahí la necesidad de mantener la institución de la cosa juzgada y la

inmodificabilidad de las sentencias cuando alcanzan la categoría de lo indiscutible intra proceso.

Ahí está radicada la razón del instituto de la *acción de revisión de los fallos ejecutoriados*. Se trata, mediante esta acción, remover la fuerza de la cosa juzgada material, luego la acción de revisión está instituida para impedir que por virtud de la cosa juzgada permanezca sufriendo los efectos de la sentencia una persona cuyo fallo es errático y ya no tiene recursos ordinarios.

La acción de revisión es un medio procesal de amparo frente a la violación de derechos fundamentales. No se trata del simple derecho de acceso a la justicia (CP ART, 229) sino que ésta le brinde a la persona amparo frente a cualquier violación de un derecho que se lesiones con la sentencia en firme.

A pesar de su connotación de acción extraordinaria al ser extra proceso, la revisión no deja de ser un medio judicial extraordinario por cuyo conducto se busca una eficiente y eficaz defensa de la persona afectada, que de no ser así, se vería lesionada con las consecuencias de una decisión judicial injusta.

El espíritu de la revisión es atacar la fuerza de la cosa juzgada de las decisiones condenatoria, y de las absolutorias en determinados casos, cuando fueren materialmente injustas y que haya puesto fin al proceso penal.

En Colombia, reiteramos que el fin de la revisión es remediar la injusticia material del fallo; impedir que por la cosa juzgada permanezca sufriendo condena una persona cuando la sentencia es un error irreparable sin la acción de revisión, pero también

procurar y propugnar porque una persona injustamente absuelta pague su delito que hiera a una sociedad que reclama justicia. En últimas la injusticia no debe prevalecer sobre una verdad que se considera una “falsedad-formal” declarada en una decisión definitiva. Ahí está el más alto interés del Estado en que se aplique la justicia material.

La intangibilidad de las sentencias, así vulneren derechos fundamentales socavan el fin esencial del Estado de garantizar su efectividad (CP art 2°), y niega la **primacía de la persona** que la Constitución reconoce en el artículo 5°; por lo que puede atribuirse a la cosa juzgada un valor más allá de la persona misma, más allá de un orden justo, ni con la capacidad de imponerse sobre la Constitución y sobre los derechos fundamentales de las personas.

Castañeda Díaz y Huertas Díaz (2007). Proponen replantear la naturaleza de la cosa juzgada y determinar si ella corresponde o no a una emanación de la personalidad humana, a un verdadero derecho homólogo a la dignidad del hombre, a un principio fundante del ordenamiento constitucional y si como tal se impone en categoría de principio.

Difieren de los demás autores al manifestar que *“Las diversas teorías que se han expuesto sobre la naturaleza y fundamento de la cosa juzgada no la hacen depender de un supuesto de derecho o garantía de la persona humana”*. La cosa juzgada no deja de ser una ficción, parecida a la presunción de derecho, de certeza, de justicia... en fin: una presunción y nada más.

El Estado simplemente supone (de ahí la idea de la ficción citada anteriormente) que el contenido de la sentencia corresponde a la verdad independientemente de que ello sea cierto o no. La teoría de la ficción de la cosa juzgada no sugiere que sea la proyección de un derecho inherente a la persona humana.

Para estos autores Castañeda Díaz y Huertas Díaz, la cosa juzgada no es otra cosa que un efecto de la sentencia.

En síntesis, como el fin del Estado es la persona misma (art. 5° de la C. Pol), el verdadero fin del proceso debe ser la sentencia justa, la vigencia de un orden justo (art. 2° de la C. Pol) y no la cosa juzgada como abstracta entelequia.

La cosa juzgada es para Castañeda Díaz y Huertas Díaz, en últimas una fórmula de compromiso quizá imperfecta pero en todo caso práctica entre las exigencias de justicia y paz, y la certeza jurídica y agilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Es preciso decir que la cosa juzgada vale en la medida que el fallo que hace ese tránsito contenga una decisión justa. Solo de esta manera se puede delimitar el ámbito de seguridad jurídica que permite sustraer a una decisión judicial cubierta por la cosa juzgada de los ataques e impugnaciones de que puede ser objeto por su ilegalidad o injusticia

Para Castañeda Díaz y Huertas Díaz (2007), *“el fin primordial de la cosa juzgada radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión. La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal de un asunto*

litigioso resuelto se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual, para estos efectos residen en la certeza por parte de la colectividad y de sus asociados en relación con la definición de conflictos que se llevan al conocimiento de jueces”.

2.2 El Hecho Nuevo y La Prueba Nueva en la Acción de Revisión (Ley 906 de 2004)

Las decisiones judiciales en materia penal según la normatividad vigentes son:

Tabla N° 2 Decisiones Judiaciales en materia Penal

LEY 600 DE 2000	LEY 906 DE 2004 Sistema Penal Oral Acusatorio
<p>1. Sentencias: Deciden sobre el objeto del proceso en primera o segunda instancia, en virtud de la casación o de la acción de revisión.</p> <p>2. Autos:</p> <p>2.1. Interlocutorios: resuelven algún incidente o aspecto sustancial.</p> <p>2.2. De sustanciación: dar curso a la actuación y evitan el entorpecimiento de la misma.</p>	<p>1. Sentencias: Deciden sobre el objeto del proceso en única, primera o segunda instancia, en virtud de la casación o de la acción de revisión.</p> <p>2. Autos: resuelven algún incidente o aspecto sustancial.</p>

<p>3. Resoluciones: Son las proferidas por el Fiscal y pueden ser:</p> <p>3.1. Interlocutoria</p> <p>3.2 De sustanciación</p>	<p>3.- Órdenes: disponen cualquier otro trámite establecido en la ley para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará registro. Y puede ser:</p> <p>3.1. Dadas por el Juez</p> <p>3.2. Dadas por el Fiscal</p>
---	--

Fuente Autor

Las anteriores decisiones pueden ser objeto de Recursos, y éstos pueden ser:

Tabla N° 3 Objeto de Recursos

LEY 600 DE 2000	LEY 906 DE 2004
<p>Ordinarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La reposición 2. La apelación 3. La Queja 	<p>Sistema Penal Oral Acusatorio</p> <p>Ordinarios</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La reposición 2. La apelación 3 La Queja: procede cuando el funcionario de 1ª instancia deniegue

	la apelación. (art. 179 B)
Extraordinarios: La casación	Extraordinarios: La casación

Fuente Autores

En materia penal la Revisión no es un recurso extraordinario, es una acción autónoma, como se analiza enseguida:

A su turno para Germán Pabón Gómez, Pág. 145 (2003), *“hay un mecanismo que ha venido siendo usado como Recurso Extraordinario, pero por su naturaleza sui generis y sus especialísimas características no puede catalogarse como un Recurso, sino una ACCION. Es la Acción de Revisión, que por su condición extraordinaria, procede contra sentencias ejecutoriadas únicamente por las causales taxativamente señaladas en la ley por lo que su aplicación e interpretación debe hacerse en forma restringida, ya que a través de ella se pretende remover los efectos de la cosa juzgada judicial”*.

Se entiende que una providencia queda ejecutoriada, cuando han transcurrido los términos de notificación sin que se haya interpuesto recursos, o cuando los recursos correspondientes han sido resueltos de forma definitiva.

La ejecutoria es una institución procesal que tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica, en el sentido que cualquier destinatario de una decisión judicial sepa a qué está obligado y a partir de qué momento.

Igualmente importante es hablar sobre el principio de cosa juzgada, que junto con la prohibición del non bis in ídem del cual se deriva tiene rango constitucional y hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Este principio implica que a quien se le haya definido su situación jurídica por sentencia ejecutoriada o providencia con la misma fuerza vinculante, no se le puede someter nuevamente a juicio por la misma conducta, aun cuando se le dé una denominación jurídica diferente.

El anterior concepto era necesario traerlo a colación en vista del objetivo asignado a la acción de revisión, el cual es afectar la certeza brindada por la cosa juzgada.

Sin embargo, la Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad en sentencia C-004 de 2003, precisó que *“el principio aludido también es relativo, es decir, no envuelve un derecho absoluto y puede ser limitado puesto que la efectividad y los valores superiores de la justicia material y de la seguridad jurídica hacen necesaria la existencia de excepciones a la cosa juzgada.”*

En concreto - señaló la Corte Constitucional en la sentencia citada - *“los derechos de las víctimas de los hechos punibles y el deber correlativo del Estado de investigar y sancionar los delitos a fin de realizar la justicia y lograr un orden justo (CP Preámbulo y arts. 2º y 229) son obviamente los valores constitucionales que pueden claramente colisionar con el non bis in ídem, y que pueden entonces autorizar, o incluso, exigir*

una limitación de esa garantía constitucional del procesado. En efecto, en aquellos casos en que una persona es absuelta por un delito, pero aparecen hechos o pruebas posteriores que sugieren que ella puede ser culpable, se desarrolla una clara tensión normativa entre, de un lado, la garantía del procesado a no ser nuevamente enjuiciado y, de otro lado, los derechos de las víctimas y el deber del Estado de investigar los delitos y sancionar a los responsables a fin de lograr un orden justo. Así, la fuerza normativa del non bis in ídem indica que la persona absuelta no debería volver a ser juzgada, a pesar de esas pruebas y hechos nuevos; sin embargo, el deber del Estado de investigar los delitos y amparar los derechos de las víctimas a fin de lograr un orden justo parece implicar que la persona debe ser enjuiciada nuevamente, sobre todo si se trata de delitos que configuren lesiones a los derechos humanos."

El principio de la cosa juzgada implica que a quien se le haya definido su situación jurídica por sentencia ejecutoriada o providencia con la misma fuerza vinculante, no se le puede someter nuevamente a juicio por la misma conducta, aun cuando se le dé una denominación jurídica diferente. Esta garantía, que hace parte del debido proceso y se correlaciona con el postulado non bis in ídem, se encuentra consagrada en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política, norma superior a su vez desarrollada en el estatuto procesal penal.

Dicho postulado, sin embargo, puede ser exceptuado a través de la acción de revisión, al posibilitar la remoción de la cosa juzgada para hacer cesar la injusticia material contenida en una decisión, cuya verdad procesal es diametralmente opuesta

a la verdad histórica del acontecer objeto de investigación o juzgamiento. Desde luego, para ello se requiere demostrar la presencia de alguna de las causales establecidas de manera específica por la ley y desarrolladas por la jurisprudencia. Al pronunciarse sobre la axequibilidad de tal precepto, la Corte Constitucional, en sentencia C-004 de 2003, condicionó su conformidad con la Carta en dos sentidos, así:

En primer término, la acción de revisión por esta causal también procede en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria, siempre y cuando se trate de violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, y un pronunciamiento judicial interno, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, haya constatado la existencia del hecho nuevo o de la prueba no conocida al tiempo de los debates.

En segundo lugar, la acción de revisión procede contra la preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria, en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, incluso si no existe un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo de los debates, siempre y cuando una decisión judicial interna o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las mencionadas violaciones.

En materia penal, los principios de la cosa juzgada y non bis in ídem se encuentran consagrados normativamente por los artículos 8 de la ley 599 de 2.000 y 19 de la ley 600 de ese mismo año. La primera de las citadas disposiciones, formulada al amparo de la prohibición de doble incriminación, establece "A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales". La segunda, por su parte, prevé que "la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva actuación por la misma conducta, aunque a ésta se le dé una denominación jurídica distintas".

"La Corte ha reconocido la estrecha relación del principio del non bis in ídem con el de la cosa juzgada, al considerar que *"la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicio de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial, equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de "someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho independientemente de si fue condenado o absuelta, que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de non bis in ídem."*

3. CapituloSegundo

3.1 El Testimonio

3.1.1 Principios probatorios

3.1.1.1 Principio de la necesidad de la prueba

Generalmente, para explicar este principio, se acostumbra empezar por el principio de legalidad, entendiendo por tal, que la instrucción probatoria y la apreciación probatoria debe cumplir con todos los requisitos legales.

Habíamos dicho que en primer lugar íbamos a tratar el principio de necesidad de la prueba, y que empezábamos por ese principio de legalidad, porque desde el punto de vista de la lógica jurídica, aparece primero el principio de necesidad de la prueba, y aparece primero porque el fundamento de la decisión judicial o administrativa (si se trata de un proceso administrativo) no puede ser otro distinto a la prueba.

Pero nosotros vamos a empezar por el principio de necesidad de la prueba porque desde el punto de vista de la lógica jurídica es fundamental. Es un principio que tiene el carácter de norma jurídica: el ART 164 C.G.P regula lo atinente a ese principio y el Art. 232 C.P.P. La razón es que tanto en los procesos judiciales como en los procesos administrativos, lo que se pretende es la existencia o inexistencia de hechos que son objeto de controversia y el conocimiento de tales hechos solo puede llegar al juez a través de las pruebas. Son las pruebas las que llevan el conocimiento al juez de los hechos respecto de los cuales debe hacer un pronunciamiento en la

sentencia. Ninguna otra fuente de conocimiento distinto a la prueba puede fundamentar la decisión judicial tanto que una resolución judicial infundada probatoriamente puede dar lugar a la comisión del delito de prevaricato. Esto significa que el juez no puede tener la pretensión de llenar los vacíos probatorios con el conocimiento privado que tenga él de los hechos, ni de suplir la insuficiencia probatoria con el conocimiento privado. En materia probatoria se impone el aforismo latino " lo que no existe en el proceso no existe en el mundo". El juez tiene que fallar sobre la base de lo que existe allí en el proceso.

Decíamos que para decidir en un proceso judicial, el juez debe conocer los hechos respecto de los cuales debe hacer un procesamiento, es decir, respecto de los cuales debe proferir una sentencia, y el conocimiento de los hechos sólo es posible a través de los medios de prueba y ese conocimiento debe ser un conocimiento objetivo y un conocimiento fundado: objetivo en cuanto surja como consecuencia de la percepción que tiene el juez respecto del medio de prueba que sea incorporada al proceso; fundado en cuanto ese conocimiento no depende de la subjetividad del juez. Esto desde luego se proyecta a través de seguridad jurídica para las partes en cuanto están en condiciones de conocer anticipadamente y con razonable certeza cuando las pruebas son favorables y cuando son adversas.

Pero a su vez una consecuencia de ese principio de necesidad de la prueba: una consecuencia relacionada directamente con la seguridad jurídica para los sujetos procesales, para las partes, es que queda excluida la arbitrariedad del juez en cuanto el juez no podrá servirse de su conocimiento privado para proferir la decisión

judicial. Esto desde luego tiene otra proyección, y es que una resolución judicial probatoriamente infundada no sólo es errónea sino que puede constituir el delito de prevaricato, es decir, cuando el juez profiere la resolución judicial sin fundarla en pruebas como dice la ley, legal, regular y oportunamente allegada a la actuación, cuando esto hace el juez, ya lo decíamos ayer, no puede ni llenar los vacíos probatorios, suplir los vacíos probatorios, ni tampoco suplir la prueba que obre allí en el proceso.

En eso, desde luego, tiene que haber alguna claridad, pero además la prueba no puede llegar al proceso de cualquier manera; Verbo y gracia, el juez que acude a una reunión social y allí recibió un testimonio, o no es que al juez lo llamaron por teléfono alguien en medio del anonimato a decirle antes de proferir sentencia que la letra de cambio que se pretende hacer valer en el proceso es falsificada, o que una persona que está siendo sindicada de un delito sí lo cometió o que no lo cometió; la prueba tiene que incorporarse siguiendo también unos determinados lineamientos, unos determinados requisitos; razón por la cual decimos que existe una relación directa entre el principio de necesidad de la prueba y el principio de legalidad de la prueba. Solamente la prueba entonces, puede constituir el fundamento de la decisión judicial.

Un proceso en el que este ausente la prueba no pasa de ser una mera entelequia metafísica, un ejercicio puramente formal. El proceso desprovisto de prueba es un proceso desprovisto de contenido: donde está ausente la prueba el contenido del proceso es ninguno.

3.1.1.2 Principio de legalidad de la prueba:

Sainz Moreno (1995), en el artículo «Seguridad jurídica» de la edición de la Enciclopedia Jurídica de la Editorial Civitas, dice: *“En la doctrina se habla de instrucción probatoria, (que se da desde luego en todos los procesos); en esa instrucción probatoria encontramos varias fases: Encontramos la aducción de la prueba, la admisión de la prueba, la incorporación de la prueba; y una fase diferente a esa de la instrucción probatoria que es la valoración o apreciación de la prueba”*.

Desde luego que la apreciación de la prueba, la valoración de la prueba, no necesariamente la hace al concluir el proceso, hay algunas partes tanto en el proceso civil como en el proceso penal en las que hay que hacer una apreciación o valoración de la prueba antes de proferir sentencia, por ejemplo en un proceso ejecutivo donde se pretende hacer valer un título valor: el juez lo primero que examina es que ese título valor cumpla con los requisitos de ley antes de proceder a dictar la medida cautelar porque el juez, por ejemplo el embargo, tiene que examinar primero la idoneidad de ese título valor.

En materia penal, el fiscal al resolver la situación jurídica en una fase inicial del proceso, que está ubicada en la etapa del sumario, de la instrucción, tiene que apreciar la prueba en orden a precisar si se cumplen los requisitos exigidos en la ley para proferir medida de aseguramiento o para abstenerse de proferir medidas de aseguramiento, y también que el proceso penal que tiene más fases, al calificar el

mérito sumarial, el fiscal debe apreciar la prueba en orden a establecer si cumple o no los requisitos para proferir resolución acusatoria: si se cumplen estos requisitos de carácter probatorio profiere la resolución acusatoria; si no concurren esos requisitos, entonces debe proferir la resolución de preclusión de la instrucción.

Reiteramos que cuando hablamos del principio de legalidad de la prueba estamos significando que para que la prueba se incorpore al proceso y para que por lo mismo sea valorada dentro del proceso, debe cumplir con los requisitos legales, es decir, a de estar debida no sólo a las ritualidades establecidas en la ley procedimental sino que además debe cumplir con algunos requisitos de derecho sustancial: no únicamente la mecánica procesal. La prueba a de ser aducida, admitida o tramitada en el proceso con el cumplimiento de los requisitos legales.

El cumplimiento de esos requisitos legales afectan no solamente la validez sino la eficiencia de la prueba. En el orden jurídico Colombiano, es tal la importancia de ese principio de la legalidad de la prueba, que está elevada a rango constitucional la sanción por incumplimiento de los requisitos legales: hemos citado en varias oportunidades el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional, norma ésta que señala de manera categórica lo siguiente: "Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso ". Es un canon constitucional.

Pero el examen de esta problemática no es tan simple, la significación jurídica de la prueba ilícita y su extensión y límites deben examinarse con gran cuidado. De otra manera dicho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, plantea el problema de precisar la extensión y límites que tiene esa prueba respecto de otras

que se derivan de ellas y que hayan sido lícitamente obtenidas, como por ejemplo, sin la autorización legal correspondiente se interceptan comunicaciones telefónicas y de esa interceptación que ha sido ilegal se deriva la práctica de otras pruebas, esas sí con el cumplimiento de los requisitos legales.

En la doctrina, con relación a los aspectos expansivos o extensivos de la prueba obtenida con violación del debido proceso no se pueden fijar criterios generales apriorísticos sino que debe examinarse con sumo cuidado el caso en orden a precisar si se producen o no efectos expansivos o extensivos respecto de pruebas legalmente obtenidas cuando ellas tienen su origen, su causa, en una prueba obtenida con violación al debido proceso, es decir, en una prueba ilícita.

MEDIO DE PRUEBA: Es el acto de la persona física lo ha entendido la "doctrina tradicional" como el acto de la persona física por medio del cual se aporta al proceso el conocimiento del objeto. Es un comportamiento humano.

El testimonio es un medio de prueba, por medio de éste se lleva al juez el conocimiento del hecho constitutivo de prueba, el testigo tiene, adquiere y transmite el conocimiento. Ese hecho es una percepción psicológica. La declaración es el soporte objetivo de ese medio de prueba.

3.1.2 La prueba testimonial

“SURGIMIENTO: El testimonio ha sido siempre un medio importante el conocimiento judicial, pero también desde la antigüedad han existido reglas de orden práctico,

otras veces reglas de carácter jurídico o bien para excluir a ciertas personas del testimonio o bien para fundamentar recusación del testigo.

En la ley de Manú (código de Hindú) no se admitía el testimonio de los amigos y de los criados, tampoco de personas locas o de mala reputación. Tampoco los que tenían interés pecuniarios en una causa, ni siquiera el testimonio de los apasionados por el amor y se diría hoy que por odio.

En el código de Hammurabi aparecen normas que sancionan hasta con pena de muerte el falso testimonio. Aparecen normas donde se encuentran indicios de soborno de testigos. Ese código le dio mucho valor a la prueba testimonial.

En el derecho Egipcio, el testimonio o mejor, el testigo, estaba sometido a tortura, con un bastón se le golpeaba las plantas de los pies porque consideraban que todo el mundo así decía la verdad.

En la legislación judaica (Israel) se basaba en el juramento, era toda una ritualidad, se sancionaba con gran severidad el perjuicio”.

Van apareciendo dos cosas significativas:

El juramento: se conserva aún.

3.1.2.1 La tortura.

El juramento tiene connotaciones de carácter legal (porque el falso testimonio tiene pena. Art. 422 c.p.) y religioso (cumplimiento a la divinidad. Se dan las ordalías)

En Atenas no se admitía el testimonio de las mujeres ni de menores de edad. En la antigua Roma tampoco ni en el período feudal. En la antigua Atenas, el testimonio era escrito, solo acudía a jurar a jurar a decir que lo que estaba escrito era verdad o no juraba que si era exactamente lo que había dicho. Lo de las mujeres y niños solo se aceptaba para el homicidio.

En Roma Surge la prueba del testimonio cruzado. Había limitaciones como que nadie estaba obligado si el interrogatorio estaba ligado con ascendientes o descendientes. Tampoco contra sí mismo, esto por razones de piedad y allí se encuentra lo que hoy conocemos como "libertad extraprocesal" Art. 33 C.N. y también en ese derecho romano el testimonio podía afectar a la persona si ella quería y es lo que se llamaba confesión la que llegó a ser la "REGINA PROBATIONE" la reina de las pruebas.

En la antigüedad llegó a cuantificarse el testimonio a modo de una tarifa legal de prueba y llegó también a excluirse su valor probatorio.

En la edad media encontramos que el testimonio de un noble valía mas que el de todos los siervos, que el de un hombre valía mas que el de todas las mujeres. Fue un derecho clasista incluso en cuestiones de prueba.

Tiene connotaciones jurídicas tanto el juramento como la tortura que acompañan la prueba testimonial.

También hoy nos encontramos con que la norma general es el "deber de rendir testimonio" pero hay excepciones que no son nuevas y diferencias considerables entre el c.p.p y el c.p.c.

C.P.C: Habla de excepciones e inhabilidades absolutas y relativas para rendir testimonio. Algunas de ellas merecen un cierto cuestionamiento.

C.P.P: Excepciones.

Entre todas las excepciones están las relaciones de parentesco y las desarrollan la constitución y la ley.

3.1.3 El testimonio en la modernidad

La prueba testimonial ha sido el pilar de los medios probatorios, pues al igual que la confesión son las más antiguas. En el derecho egipcio, babilónico, griego, romano, judío e hindú, y también en la edad media, por la poca divulgación del documento, fueron consideradas como la prueba principal; se decía “que el testimonio de dos o tres personas es suficiente” que los “testigos priman sobre escritos”, y según Bentham “Los testigos son los ojos y los oídos de la justicia”. C.P.C: Art. 213 – 233 - C.P.P: Art. 266 – 279

La prueba testimonial, extrajuicio, esto es, la que se adquiere antes o por fuera del proceso, se utiliza para probar un hecho determinado, por así exigirlo la ley; la obtención de un beneficio específico, o incluso, para la iniciación de una acción, como prueba sumaria.

Dentro del proceso, tiene como finalidad, que el funcionario judicial que conoce determinado asunto, pueda citar a quienes han conocido por una u otra razón, los hechos que se relacionan en determinada demanda, para que en audiencia pública, previa fijación de fecha y hora para tal efecto, expongan ya sea espontáneamente o

por inducción, es decir, en virtud de las preguntas que elaboren, quien lo ha llamado con este fin, por su contraparte o incluso, el mismo despacho, cuando lo considere necesario. Se consagra la obligación de toda persona, bajo juramento, sin ningún tipo de distinción, de rendir el testimonio que se le haya solicitado en el juicio, o también como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales. Sin embargo, la norma estipula que en los casos en que un menor de doce (12) años sea testigo, no se le debe recibir juramento y en la diligencia debe estar asistido por su representante legal o un pariente mayor de edad.

3.1.4 Clasificación de los testimonios

Testimonio de “oídas” o de “referencia”: es aquel que no ha conocido los hechos de manera personal ni directa y cuyo conocimiento se limita a lo que oyó o escuchó de parte de otra persona que sí conoció personalmente el hecho. Los testigos de oídas pueden serlo en muchos grados.

El testigo atípico: es la persona que no conoció el hecho, pero fue mencionado en el proceso; si no está de acuerdo debe desvirtuarlo y que su alegado desconocimiento no es una forma de renuencia a declarar.

Testigo único y testigos plurales: históricamente el testigo único no era bien valorado, pero hoy en día está basado en la sana crítica, y que el valor de la prueba testimonial no depende de la cantidad sino de la riqueza probatoria de cada versión y de su relación con las demás pruebas que se encuentren en el proceso

Testigo común y testigo técnico: el primero es aquel que conoce un hecho y declara sobre él; el segundo el que estudia algo y rinde un concepto.

3.1.5 Quienes pueden ser testigos

Toda persona puede ser testigo, siempre y cuando tenga idoneidad mental no solo para el momento de declarar, sino y con mayor relevancia, en el momento de presenciar los hechos, además de la edad que en cada materia se exija; es más, la ley lo impone como un deber, que va desde el momento en que adquiere dicha calidad, hasta que se cumpla totalmente con esta actuación y que se concretan en: el deber de comparecer, salvo que en virtud de la categoría del cargo que ostenta o por enfermedad que se lo impida; el deber de declarar, contemplándose como excepciones, razones familiares y profesionales.

Es tanta la trascendencia de esta prueba, que nuestra normatividad colombiana ha contemplado sanciones a quienes incumplan con el deber de testimoniar, sin que la imposición de las mismas lo exima de dicho deber.

Ahora, existe la posibilidad de que quien es citado como testigo, pueda ser tachado como sospechoso, en virtud de su relación con alguna de las partes, que haga que su declaración no sea confiable. En estos casos, puede la contraparte de quien solicitó la prueba, dentro de la misma audiencia, expresar las razones por las cuales considera que el testigo es sospechoso y solicitar al respectivo juez que su declaración no sea valorado al momento de proferirse la correspondiente decisión de fondo.

Obviamente, es competencia del funcionario judicial decidir si acoge o no la tacha y en consecuencia, si aprecia o no el testimonio, examinando las circunstancias aducidas por quien formuló la aludida tacha.

3.1.6 El testimonio en la oralidad

En este momento, solo se ha logrado la implementación de dicho sistema en el campo penal y laboral, iniciándose un proyecto piloto en el área civil y pretendiéndose, como se dijo antes, que se abarcan los demás asuntos.

CONCLUSIONES

En este punto es preciso manifestar que el testimonio como prueba nueva en la acción de revisión no ha sido eficaz ya que los profesionales del derecho no han sabido acceder a esta herramienta jurídica en debida forma.

El instituto de la revisión no tiene la condición de una instancia más del proceso, no puede derivar en un juicio crítico acerca de lo declarado en los fallos en aras de cuestionar nuevamente aspectos inherentes a los hechos y las pruebas aducidas.

La revisión no se orienta a controlar la legalidad de la sentencia o de la providencia que tiene consecuencias equivalentes como es el caso de la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento no puede ser utilizada para discutir errores de juicio, eventuales vicios que afecten la estructura del proceso o las garantías de las partes, sobre la base de un reexamen de los medios de conocimiento aportados, porque ello es propio de los instrumentos de impugnación ordinarios o extraordinarios que estipula la ley.

No corresponde a un instrumento ordinario que permita dar cabida a particulares consideraciones tendientes a cuestionar los soportes de la declaración de justicia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, y que se halla amparada por el doble carácter de definitiva e inmutable.

Su fundamento estriba en la posibilidad real de lograr un fallo rescisorio en orden a remediar la injusticia material en que haya podido incurrir el órgano jurisdicente, por la configuración de precisos motivos establecidos en la ley, cuya demostración corre

a cargo del actor, en quien el ordenamiento le radica, además la carga de presentar la demanda acorde con los requisitos establecidos en el estatuto procesal.

No es para prolongar la discusión probatoria en torno de los hechos endilgados y por los que resultara condenado, por fuera de la órbita normal del proceso.

La acción de revisión a diferencia de la casación no sólo no es un recurso de instancia sino que procede contra decisiones que han quedado en firme, es decir, sentencias que hicieron tránsito a cosa juzgada y sólo por las causales expresamente establecidas en la ley.

La finalidad de dicha acción es la de proteger los derechos fundamentales de los procesados y demás sujetos procesales, cuando la decisión contra la que procede, conlleva una injusticia material en la que la verdad procesal difiere de la verdad material.

La acción de revisión se estructura como el fenómeno jurídico excepcional, capaz de invalidar la institución de la cosa juzgada, siendo su técnica de argumentación absolutamente rigurosa y ceñida a las causales taxativamente señaladas por la ley.

BIBLIOGRAFIA

Castañeda, D. y Huertas D., (2007). *El Recuso Extraordinario de Casación y La Acción de Revisión en al Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Editorial Librería El Profesional.

Rodríguez, Ch, (2008). *Casación y Revisión Penal. Evolución y Garantismo*. Bogotá: Editorial Temis.

Pabón, G., (2003). *Del Recurso de Casación y La Acción de Revisión Penal*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Almanza, L., (1984) *Los motivos de la Casación Penal en el Foro*. Bogotá. Editores Ltda.

Velásquez N. y Sánchez H, (1995). *Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal*. Bogotá. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Nattan Nisimblat, (2013). Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.

Rincón Jarvey Ríos C, (2009) \revistas ibero\revista 6\2 doctrina 6.vp

Sainz Moreno (1995), en el artículo «Seguridad jurídica» de la edición de la Enciclopedia Jurídica de la Editorial Civitas.

Peligrí Girón, “El principio de seguridad jurídica y la eficacia temporal de las Sentencias del Tribunal Constitucional”, en Jornadas de Estudio..., cit., p. 3528

Seguridad Jurídica Seminario SOCINFO - Madrid, 9 de mayo de 2012.

Antonio. E. Pérez Luño, (1991), La seguridad jurídica, Barcelona: Ariel, p. 8.

Lavilla Alsina, (1999) en su Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia Y Legislación, Seguridad jurídica y función del Derecho, leído el 8 de febrero de 1999.

La prueba en el derecho colombiano tomo III

<http://derechoprobatorio2.blogspot.com.co/2010/05/prueba-testimonial.html> - GILMA SERRANO TRIANA

MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – DECIMA QUITA EDICION – AUTOR – JAIRO PARRA QUIJANO